



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Enero

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo fallecido D. Alonso Navarro, Diputado á Cortes por el distrito de Chiva, provincia de Valencia

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Habiendo renunciado D. Nicolás

Suarez, Cantón el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cangas del Tineo, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ferro-carriles, explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercancías u objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la via y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de plazo concedido en el expresado ar-

tículo; y conforme S. M. con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien mandar, como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercancías de que se trata se subasten por las empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallasen detenidos, á quien para el caso dirigirán la oportuna invitacion, y del Inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que están á sus órdenes, y que el producto líquido que resulte para los establecimientos de Beneficencia se entregue á dicha Autoridad, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1863.—Francisco de Luxán.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza:

Circular número 47.

CORREOS.

Celebrado en 8 de Abril del año

último un nuevo convenio de Correos entre España y Portugal que empezará á regir en 1.º de Febrero próximo, se ha dispuesto por Real orden de 20 del actual se inserten en el Boletín oficial de esta provincia los documentos relativos á dicho convenio para conocimiento del público, los cuales se insertan á continuación á los efectos que quedan indicados. Zaragoza 28 de Enero de 1863.—Ignacio Méndez de Vigo.

Documentos que se citan anteriormente.
Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Sr. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de

Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Elefantes de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Iftihar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal, habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes a la otra, como de cualquier país ó a cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cangearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

Por parte de Portugal.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valença do Minho.
- 3.º Barca de Albas.
- 4.º Villareal de San António.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, que-

da convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de las puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes (ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España ó de 400 reis en Portugal y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnización 160 rs. vellon ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el artículo 2.º del presente convenio y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados y autografiados que se remitan de uno á otro país, por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se sa-

tisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º, deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser facilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las baltas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno ó otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que quedan ser facilmente reconocidas y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares

de las fronteras de los dos Estados; podrán dirigirse pliegos oficiales que se expediran y entregaran sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta del sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Para el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagara la Administracion de Correos de Portugal á la de España á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de común acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental del Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares ó Canarias, ó posesiones de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las lineas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de car-

tas, y 490 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida la correspondencia por buques mercantes, la Administracion de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá reciprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Freixo y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribucion.

Se continuará.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.
 ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

CABEZA DE PARTIDO.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.										
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		PAJA.		
	TRIGO	CEBADA	MAIZ	ARROZ	ACITRE	VINO	AGUIAR	CARNERO	VACA	TRONCO	DE CEREA
Ataca...	38,40	22,27	24	20	40	45	26	55	23	33	0,12
Belchite...	45	15,42	24	20	40	45	26	55	23	33	0,08
Borja...	32,50	18	20	20	40	45	26	55	23	33	0,12
Calatayud...	51	18	20	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Caspe...	48	18	20	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Daroca...	42,47	18,35	18,75	26	47	47	26	55	23	33	0,10
Ejea...	40	15,30	24	20	40	45	26	55	23	33	0,10
La Alfranca...	48	15,30	24	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Pina...	45,60	16,80	24	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Sos...	36	15,60	24	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Tarazona...	39	17	24	20	40	45	26	55	23	33	0,10
Zaragoza...	46,47	20,40	23,40	22,80	42	42	26	55	23	33	0,10
Precio medio...	41,26	17,85	22,03	25,28	41	42	27	55	23	33	0,11

Zaragoza 24 de Enero de 1863. Ignacio Mendi. de Vigo.

**DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.**

Por el presente y en virtud de acuerdo de esta Superioridad se cita, llama y emplaza á D. Antonio Muñoz y Sanchez, vecino que parece ser de esta capital y arrendatario que ha sido del portazgo de Corral de Almaguer con su intervencion de de Villatobas, desde el 15 de Julio de 1859 á igual fecha de 1861: á fin de que dentro del plazo improrogable de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Toledo, por sí ó por medio de apoderado, ó bien la persona que de él pudiera traer obligacion, á satisfacer el alcance que contra el mismo resulta como tal contratista, debiendo en otro caso comparecer en este Centro directivo á dar los descargos que á su derecho crea convenir; en la inteligencia de que no verificándolo le pasará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de Enero de 1863.— El Director general, Tomás de Ibarrola. 3

Audiencia territorial de Zaragoza,
CIRCULAR.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la comunicacion siguiente.

«Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices, y sin embargo muy pocos los que han remitido á esta Direccion las relaciones de inscripciones defectuosas para su insercion en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposicion del Real decreto de 30 de Julio último, esta Direccion ha acordado que V. S. manifieste á los registradores que han terminado dichos índices ó que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir lo mas pronto que les sea posible di-

chas relaciones; advirtiéndoles á todos que no es preciso para ello que estén formados los índices de todo el distrito, sino que pueden y deben elevar á esta superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo ó Ayuntamiento, segun vayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.»

La que por disposicion del mismo Sr. Regente, se inserta en este periódico oficial á fin de que los Registradores de la propiedad de este territorio, la den el mas puntual cumplimiento. Zaragoza 30 de Enero de 1863.—Manuel Guillen Secretario accidental.

Parte no oficial.

El Excmo. Sr. Conde de Sobradiel ha determinado arrendar en pública subasta las yerbas de la dehesas de su pertenencia denominadas de Candespina, de Ganaderos y Santa Ines, por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos á saber: la primera de 30.000 rs., la segunda de otros 30.000 y la tercera de 18.000.

Dicho acto tendrá lugar á la una y media de la tarde, para la de Candespina el 26 de Febrero; para la de Ganaderos el 27 del mismo, y para la de Sta. Ines el 28, ante el Notario D. Mariano Broto y en su despacho, calle de D. Jaime, núm. 1, por medio de pliegos cerrados que se arreglarán exactamente al adjunto modelo, y los que se recibirán por dicho Notario hasta el acto de las subastas; advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo del precio establecido, y que no ofrezca cumplir las condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion principal de S. E. sita en el piso entresuelo de su palacio, plaza del Justicia núm. 2; y que en el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrarán únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta. Zaragoza 1.º de Febrero de 1863.—El apoderado general, Mateo García.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... en vista del anuncio publicado en 1.º del actual y bien enterado del pliego de condiciones, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de la dehesa de..... por tiempo de tres años y precio en cada uno de ellos de..... reales (en letra) con sujecion á las indicadas condiciones.—Fecha y firma del proponente.

En el Registro de la propiedad de Ateca se necesitan dos plazas, una de ausiliar que reuna algun conocimiento de derecho, si ha estudiado para escribano ó si ha practicado con alguno; y la otra de un escribiente que tenga una letra regular y escriba con soltura. Al primero se le darán anualmente por el Registrador 3 500 rs. vn y la segundo 2.500. Si hubiere á quien reuniendo las anteriores circunstancias conviniere su obtencion, puede dirigirse desde luego á D. Manuel Barat, en Ateca, su propietario registrador.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 151, 152 y 153 de este año.

Cuenta general del Depositario, con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles, con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talón territorial de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartitas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

de las fronteras de los dos Estados.
Cuenta general de suministros.
Relaciones de pan.
Id. de aceite, carbón y leña.
Id. de cebada y paja.
Recibos que dan los cuerpos.
Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.
Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.
Papeletas de juicios.
Relaciones de multas.
Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.
Un librito de la ley de consumos con su instruccion.
Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.
Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.
Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.
Estados de faltas mensuales.
Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.
Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.
Listas cobradoras.
Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.
Se hallan de venta las certificaciones que han de dar los Alcaldes á la Administracion de Hacienda pública para la cobranza de la tercera parte que corresponde á los denunciadores de las multas impuestas por aquellos.
NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia este establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldía y firmado por el Sr. Alcalde.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa